



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/084/2013**, relativo a la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, presuntamente atribuibles al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja por comparecencia, realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, en donde indicó que en fecha 11-once de abril de 2009-dos mil nueve, sufrió el robo de 3-tres caballos de cuarto de milla, motivo por el cual presentó denuncia en la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en donde, a su dicho, se dio inicio a la averiguación previa número *****.

Indicó que a la fecha de su comparecencia ante personal de este organismo, la averiguación previa mencionada no había sido resuelta, considerando así que han sido afectados sus derechos como víctima de delito, por la dilación en la integración de la averiguación de referencia, así como por diversas irregularidades que, a su dicho, presentaba la misma.

2. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en omitir respetar el derecho de toda persona al acceso a la justicia; retardar o entorpecer la función de investigación y procuración de justicia; actos u omisiones que constituyan retardo o dilación injustificada en el trámite de una averiguación y prestación indebida del servicio público; constituyendo todo lo anterior una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica**, recabándose el informe y su documental respectiva, lo que constituye las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja por comparecencia, del **C. *******, ante personal de este organismo, de fecha 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, referida en el apartado número uno del apartado de hechos.

2. Oficio número *********, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido por esta Comisión en fecha 11-once de marzo de 2013-dos mil trece, a través del cual remite copia certificada del oficio número *********, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

3. Oficio número *********, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en esta Comisión en fecha 7-siete de marzo de 2013-dos mil trece, a través del cual rinde informe y anexa copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número *********, de entre las que destacan:

a. Denuncia de hechos, de fecha 16-dieciséis de abril de 2009-dos mil nueve, hecha ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el **C. *******.

b. Orden de apertura de acta circunstanciada, de fecha 17-diecisiete de abril de 2009-dos mil nueve, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

c. Comparecencia de afirmación y ratificación, de fecha 17-diecisiete de abril de 2009-dos mil nueve, hecha por el **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

d. Oficio número *********, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 21-veintiuno de abril de 2009-dos mil nueve, a través del cual solicita la colaboración de la **Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente.**

e. Oficio número *********, signado por el **C. P.E.C. 1º *******, **Segundo Responsable del Sector 5 con Base en Salinas Victoria, N. L.**, de fecha 4-cuatro de mayo de 2009-dos mil nueve, a través del cual rinde informe

correspondiente al apoyo que le fuera solicitado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

f. Acuerdo, de fecha 6-seis de mayo de 2009-dos mil nueve, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual ordena que se agregue a autos el informe rendido por personal de la **Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente.**

g. Comparecencia, del **C. *******, hecha ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 11-once de mayo de 2009-dos mil nueve.

h. Oficio número *********, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 2-dos de junio de 2009-dos mil nueve, a través del cual solicita la designación de elementos para la investigación, al **C. Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

i. Oficio número *********, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual solicita los avances de la investigación al **C. Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

j. Contestación al oficio número *********, signado por el **C. Detective *******, **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones**, dirigido a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

k. Acuerdo, de fecha 4-cuatro de junio de 2009-dos mil nueve, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

l. Escrito, presentado por el **C. *******, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial**, recibido en fecha 30-treinta de junio de 2009-dos mil nueve, a través del cual expone a personas que considera sospechosas en el delito del cual se consideró víctima.

m. Acuerdo, de fecha 2-dos de julio de 2009-dos mil nueve, signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del**

Tercer Distrito Judicial en el Estado, a través del cual tiene por recibido el escrito de cuenta que presentó la presunta víctima, y le ordena acudir a ratificar el mismo.

n. Comparecencia de ratificación, de fecha 20-veinte de julio de 2009-dos mil nueve, hecha por el **C. *******, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

ñ. Comparecencia, de la **C. *******, **Agente A de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 3-tres de agosto de 2009-dos mil nueve.

o. Comparecencia de ampliación de denuncia, hecha por el **C. *******, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 20-veinte de noviembre de 2009-dos mil nueve.

p. Cédulas citatorias, giradas por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigidas al **C. *******, de fechas 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve y 18-dieciocho de enero de 2010-dos mil diez.

q. Comparecencia, del **C. *******, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 25-veinticinco de enero de 2010-dos mil diez.

r. Escrito, presentado por el **C. *******, a través del cual solicita autorización de abogado en su causa, mismo que fuera recibido por la representación social en fecha 5-cinco de marzo de 2010-dos mil diez, su respectivo acuerdo fue signado por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en la misma fecha.

s. Testimonial, rendida por el **C. Omar Francisco Samaniego Canizales**, ante la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez.

t. Cédula citatoria, girada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigida al **C. *******, de fecha 15-quince de junio de 2010-dos mil diez.

u. Declaración testimonial, rendida por el C. *****, ante la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez.

v. Comparecencia de ampliación de denuncia, hecha por el C. *****, ante la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 10-diez de mayo de 2010-dos mil diez.

w. Oficio número *****, signado por la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual solicita elementos al **Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones del Destacamento de Salinas Victoria, Nuevo León**, para la búsqueda, localización y presentación de los CC. *****y *****.

x. Declaración testimonial, del C. **Fernando Alberto Rodríguez Moreno**, ante la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 22-veintidós de junio de 2010-dos mil diez.

y. Escrito, presentado por el C. *****, recibido por la **Agencia del Ministerio Público** en fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, a través del cual entrega 6 impresiones fotográficas del corral del cual había recuperado uno de los caballos que presuntamente le fueron robados.

z. Escrito, presentado por el C. *****, recibido por la **Agencia del Ministerio Público** en fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, a través del cual hace manifestaciones en cuanto a los hechos que motivaron su denuncia ante dicha representación social.

aa. Escrito, presentado por el C. *****, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigador** en fecha 28-veintiocho de julio de 2010-dos mil diez, a través del cual allega copia del contrato de compraventa de los caballos que le fueron desposeídos.

bb. Escrito, presentado por el C. *****, recibido por la **Agencia del Ministerio Público** en fecha 4-cuatro de agosto de 2010-dos mil diez, a través del cual ofrece aclaraciones en cuanto a los hechos que motivaron su denuncia de hechos ante la representación social.

cc. Declaración testimonial, del C. *****, rendida ante la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 9-nueve de agosto de 2010-dos mil diez.

dd. Cédulas citatorias, expedidas por la C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, dirigidas a los CC. *****, de fecha 25-veinticinco de agosto de 2010-dos mil diez.

ee. Comparecencia, del C. *****, ante el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez, a fin de realizar diversas aclaraciones dentro de su denuncia inicial.

ff. Oficio número *****, signado por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **Detective Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones Destacamentado en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez.

gg. Oficios números *****, signados por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigidos al **Comisario de la Policía Estatal de Caminos y Protección al Medio Ambiente Destacamentado en Salinas Victoria**, de fecha 17-dieciséis de septiembre de 2010-dos mil diez.

hh. Declaración testimonial, del C. *****, ante el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez.

ii. Escrito, presentado por el C. *****, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 19-diecinove de enero de 2011-dos mil once, a través del cual solicita copias fotostáticas de la averiguación que tramitó, así como la revocación de abogados de su causa.

jj. Cédulas citatorias, expedidas por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigidas al C. *****, de fechas 28-veintiocho y 31-treinta y uno de enero de 2011-dos mil once.

kk. Escrito de ampliación de denuncia de hechos, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 7-siete de febrero de 2011-dos mil once.

ll. Escrito de ofrecimiento de testimoniales, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 10-diez de febrero de 2011-dos mil once.

mm. Comparecencia, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 14-catorce de febrero de 2011-dos mil once.

nn. Comparecencia, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 14-catorce de febrero de 2011-dos mil once.

ññ. Comparecencia, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 14-catorce de febrero de 2011-dos mil once.

oo. Declaración testimonial, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 7-siete de marzo de 2011-dos mil once.

pp. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 28-veintiocho de marzo de 2011-dos mil once, a través del cual solicita consignar la averiguación previa en la que actúa, al **C. Juez Penal en turno**.

qq. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 2-dos de mayo de 2011-dos mil once, a través del cual allega avalúos de peritos, relativos a los caballos que le fueron desposeídos, y solicita se requiera la ratificación de los mismos.

rr. Oficio número 650/2011, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, dirigido al **C. Lic. *******, **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 13-trece de mayo de 2011-dos mil once.

ss. Oficio 16705-2011, signado por el **C. Lic. *******, **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 28-veintiocho de junio de 2011-dos mil once, a través del cual remite resultados de dictamen de peritos.

tt. Declaración testimonial, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once.

uu. Declaración testimonial, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once.

vv. Declaración testimonial, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once.

ww. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 11-once de junio de 2012-dos mil doce, a través del cual solicita audiencia con el **C. *******, a fin de llegar a un acuerdo formal.

xx. Cédula conciliatoria, emitida por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza**, dirigida al **C. *******.

yy. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigador** en fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, a través del cual solicita se gire orden de presentación al **C. *******.

zz. Oficio ***** , signado por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza**, dirigido al **C. Detective Responsable de Agencia Estatal de Investigaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

aaa. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

bbb. Escrito, presentado por el **C. *******, recibido por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en fecha 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, a través del cual solicita la consignación de los hechos al **C. Juez Penal en turno.**

ccc. Comparecencia de afirmación y ratificación, del **C. *******, ante el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

El día 11-once de abril de 2009-dos mil nueve, le fueron robados al **C. ******* 3-tres caballos de cuarto de milla, acudiendo a realizar la denuncia de hechos correspondiente a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

En dicha Agencia fue aperturado un expediente correspondiente a un acta circunstanciada, no así a una averiguación previa. Expediente en el cual se realizaron diversas diligencias, observándose que gran parte de las mismas se llevaron a cabo gracias al impulso procesal de la parte afectada, no así por la actuación de oficio de la autoridad.

No fue sino hasta el 23-veintitrés de agosto de 2012-dos mil doce, que se dio inicio a la averiguación previa correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la queja ante este organismo, el día 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, se haya resuelto la misma.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/084/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaciones consistentes en la demora injustificada en la apertura e integración de la averiguación previa número *********, integrada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones que hiciera la víctima, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí, dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la dilación en la procuración de justicia, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de una averiguación previa, transgrediendo así el **derecho a la seguridad jurídica**.

Dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, tenemos que en fecha 16-dieciséis de abril de 2009-dos mil nueve, el **C. ******* acudió a realizar denuncia de hechos que consideró delictuosos por el robo de 3-tres caballos, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Dicha representación social, en fecha 17-dieciséis de abril de 2009-dos mil nueve, ordenó registrar el asunto en el libro correspondiente a actas circunstanciadas, indicando que lo anterior era a consecuencia de que en la denuncia de hechos que hiciera el **C. *******, no se advertía señalamiento hacia persona determinada, y que una vez hecho lo anterior (el señalamiento de persona determinada), se debería dar inicio a la averiguación previa⁴.

Es así como se dio inicio a la investigación correspondiente al acta circunstanciada número *****_*****. Ahora bien, quien resuelve advierte que el primer señalamiento hacia persona determinada, por parte del denunciante **C. *******, se hizo en fecha 30-treinta de junio de 2009-dos mil nueve, a través de escrito que recibiera la **Agencia del Ministerio Público Investigadora** en la misma fecha⁵.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ **Evidencia 3, inciso b.** Orden de apertura de acta circunstanciada de fecha 17-dieciséis de abril de 2009-dos mil nueve, signada por la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**:

*"(...) ordena que las diligencias que se estimen necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos y/o la identificación de él ó los presuntos responsables, ya que de la Denuncia por Comparecencia por ******, no se advierte señalamiento hacia persona determinada, por lo que una vez hecho esto, deberá darse inicio a la Averiguación Previa correspondiente. En la inteligencia de que una vez que se cuenten con datos que hagan posible la identificación y localización del presunto responsable, se ordenara el inicio correspondiente de Averiguación Previa (...)" [Sic]

⁵ **Evidencia 3, inciso I.** Escrito presentado por el **C. *******, ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial**, recibido en fecha 30-treinta de junio de 2009-dos mil nueve, por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora**, a través del

Luego entonces, de acuerdo a la ordenanza hecha al momento de determinar dar trámite al acta circunstanciada de referencia, una vez recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior, se debió de haber dado inicio a la integración de una averiguación previa, y no continuar con el trámite de un acta circunstanciada.

Aunado a lo anterior, analizando las fechas correspondientes a las actuaciones hechas por la representación social, se observan periodos de inactividad, que van desde 1-un mes, hasta el periodo más largo observado, correspondiente a 8-ocho meses de inactividad.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que dichos periodos de inactividad se vieron interrumpidos por el impulso procesal de la parte afectada, no así por las actuaciones que de oficio debió de haber hecho la autoridad.

Finalmente, desde el día 16-dieciséis de abril de 2009-dos mil nueve, fecha en que el **C. ******* hizo la denuncia de hechos ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado** y hasta el día 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, fecha de la última actuación de la representación social, de acuerdo a las copias certificadas de la averiguación previa que remitió a este organismo la propia autoridad, no se ha resuelto la misma, excediendo notablemente el plazo razonable dentro del cual el Estado debió resolver la misma, conforme a derecho corresponde.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8**, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales⁶, mientras que en su **artículo 25**, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁷.

cual expone a personas que considera sospechosas del delito en el cual se consideró víctima.

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

⁷ Artículo 25. Protección Judicial

Por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración de una averiguación previa, y en la falta de resolución de la misma.

El mismo ordenamiento federal, establece en su **artículo 17**, que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley⁸.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del ministerio público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Constitución Federal, donde se indica que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia.

En ese tenor, ya dejamos establecido que es precisamente la institución del **Ministerio Público** la encargada de investigar y, en su caso, de ser procedente, someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

La obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados. La **Corte Interamericana** ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁹.

Ahora bien, la obligación del Estado con relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aún y cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a evitar la impunidad. La **Corte Interamericana** también se ha pronunciado al respecto, indicando que:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad"¹⁰.

Es decir, quien resuelve se pronuncia sobre una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable, no por el resultado que pudiera llegar a tener la averiguación previa una vez que se resuelva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado, y la existencia de periodos de inactividad procesal, que deriva en una falta de obtención de resultados, independientemente de cuáles sean estos últimos.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹.

En cuanto al primer elemento (complejidad del asunto), quien resuelve considera evidente que la investigación iniciada por la comisión del probable delito de robo del cual pudiera considerarse víctima al **C. *******, se refiere a un solo hecho, del cual, de acuerdo a las constancias que obran dentro de los expedientes y tomando en consideración los señalamientos y precisiones hechas por parte de la investigación realizada por la propia víctima, se pudiera llegar a señalar a un presunto responsable, y los hechos se refieren a una sola víctima.

En lo que se refiere al segundo elemento (actividad procesal del interesado), quien resuelve no observa que el **C. ******* haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que sus actuaciones sólo han sido meros trámites; por el contrario, se observa que ha realizado una investigación paralela a la que debió realizar la autoridad, y que es precisamente gracias a ella que la autoridad ha dado impulso procesal a la investigación.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

En relación al tercer elemento (conducta de las autoridades judiciales), como ya se dejó establecido, dentro de un primer periodo de integración, se ordenó que la investigación se realizara bajo un número del libro correspondiente a actas circunstanciadas, toda vez que de la denuncia hecha por el **C. *******, no se advirtió señalamiento de persona determinada, y en tanto lo anterior no se subsanara, no se ordenaría la apertura de la averiguación previa.

Sin embargo, a través del escrito presentado por la víctima ante la representación social en fecha 30-treinta de junio de 2009-dos mil nueve, se cumplió con dicha solicitud, no obstante, la autoridad no ordenó el inicio de la averiguación previa sino hasta el mes de agosto de 2012-dos mil doce, 3-tres años después, mostrando una clara actitud omisa y poco diligente.

Además, se observa que en muchas ocasiones la actuación de la autoridad ha respondido al impulso procesal del afectado, no por las actuaciones que de oficio la autoridad debió realizar.

Finalmente, en cuanto al cuarto elemento (afectación generada en la situación jurídica de la persona), la **Corte Interamericana** ha dicho¹²:

"[...]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. [...]"

En el presente caso, este organismo determina que la afectación a la esfera jurídica de la víctima, el **C. *******, se ve agravada toda vez que repercute directamente en su patrimonio pecuniario; por lo que, a falta de resolución dentro de la investigación que fue iniciada con motivo del despojo de 3-tres caballos, del cual fue víctima, se crea una falta de certidumbre en cuanto a la posibilidad de reintegrar su patrimonio.

De lo expuesto, quien resuelve estima que la investigación realizada no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia del **C. *******, constituyéndose así una violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos del

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115.

C. *****, toda vez que la investigación iniciada con motivo del robo de 3- tres caballos, no ha sido llevada con la total diligencia necesaria, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, lo anterior, primero, por no acordar con la debida oportunidad el inicio de una averiguación previa y, en segundo término, por no ser razonable el plazo en el que se ha integrado la investigación.

Con los hechos analizados, probados, y con el estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, este organismo llega al pleno convencimiento de que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, al contravenir lo preceptuado por los **artículos 1, 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **1° y 17°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el diverso **16** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, así como la inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

Cuarta. Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan. Ello se acredita con la relación de hechos así como el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹³, en virtud de que el **Agente del Ministerio Público** que ha conocido de la integración de la averiguación, a la fecha, no ha resuelto la misma, sin que exista alguna razón evidente y razonable para ello, en una clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de la víctima, el **C. *******.

¹³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXI, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño¹⁴.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las

¹⁴ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas¹⁵.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"*¹⁶

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación a

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁸.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁹.

¹⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

¹⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²⁰.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²¹ de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de**

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte del titular de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien integró y conoció del acta circunstanciada número *******_*******, e integra y conoce la averiguación previa número *********, sin que a la fecha haya resuelto sobre la misma, y observándose periodos de inactividad del Estado, mismos que fueron interrumpidos por el impulso procesal de la víctima, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve integra actualmente la averiguación previa número *********, a fin de que la misma sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

Tercera. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal adscrito al órgano investigador, continúese con los cursos de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de las **Agencias del Ministerio Público Investigadoras**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, **41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'MARV/L'DTL